

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RINCÓN; VISSEPÓ & DIEZ CONSTRUCTION CORP.	KLAN201900761	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez
Demandantes-Apelados		
Vs.		Caso Núm.: ISCI201501002
MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ		
Demandado-Apelante		Sobre: Cobro de Dinero, Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2019.

El Municipio de Mayagüez (Municipio) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En esta, el TPI ordenó al Municipio devolver los arbitrios de construcción que pagó la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón (Cooperativa).

Se desestima la *Apelación* al amparo de la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, *infra*.

I. TRACTO FÁCTICO Y PROCESAL

En su *Demanda*, la Cooperativa alegó que el Municipio exigió el pago de \$19,945.00 en arbitrios de construcción por la remodelación de un local en el Mayagüez Mall. La Cooperativa emitió el pago bajo protesta, pues sostuvo que estaba exenta del mismo según autoriza la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, conocida como la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, según enmendada, 7 LPRA sec. 1366g(g).

Por su parte, el Municipio solicitó la desestimación. Argumentó que el contratista no está exento del pago de los arbitrios y que la Cooperativa pagó en beneficio de tercero. El TPI la declaró no ha lugar. Posteriormente, la Cooperativa enmendó la *Demanda* para incluir al contratista, Vissepó & Diez Construction, Corp. (Vissepó) como parte demandante. En respuesta, el Municipio solicitó, nuevamente, la desestimación.

En su *Sentencia* de 30 de junio de 2016, el TPI concluyó que el contratista no estaba exento del pago de los arbitrios y desestimó la *Demanda*. Posteriormente, un Panel Hermano de este Tribunal confirmó la determinación del TPI. Concluyó que el Municipio advirtió a la Cooperativa que el contratista no estaba exento y que recibiría el pago en beneficio de tercero. Además, dispuso que la Cooperativa debió agotar el curso administrativo.

Todavía inconformes, la Cooperativa y Vissepó presentaron un recurso ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Foro Más Alto determinó que era innecesario agotar los remedios administrativos en este caso, toda vez que no se cuestionó la cantidad, sino la facultad del Municipio para requerir los arbitrios de construcción. El Foro Judicial Máximo concluyó, además, que la exención del pago de arbitrios se extiende al contratista de la cooperativa.

Devuelto el caso al TPI, el Municipio finalmente contestó la *Demanda*. En suma, reiteró que cobró los arbitrios de construcción a Vissepó y que la Cooperativa los pagó en beneficio de tercero. Luego de varios

trámites procesales,¹ el TPI pautó una vista evidenciaria. Apercibió a las partes que no atendería planteamiento alguno que contradijera lo que el Tribunal Supremo resolvió.² Posteriormente, la Cooperativa solicitó la resolución sumaria del pleito. El Municipio se opuso, pero aceptó que recibió las sumas que especificó la Cooperativa. Finalmente, el TPI ordenó al Municipio devolver los \$21,074.65 que pagó la Cooperativa en arbitrios de construcción.

Insatisfecho, el Municipio presentó una *Apelación* y señaló:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR [LA COOPERATIVA] Y ORDENÓ AL [MUNICIPIO] A DEVOLVER A LA [COOPERATIVA] LA SUMA DE \$21,074.65 MÁS EL PAGO DE LOS INTERESES Y LAS COSTAS DEL LITIGIO.

Por su parte, la Cooperativa presentó una *Moción Solicitando Desestimación*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Cosa Juzgada

El Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343, dispone:

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

¹ El 19 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. Desestimó sin perjuicio, a petición de la parte, las alegaciones y el reclamo de Vissepó contra el Municipio.

² Apéndice de *Apelación*, pág. 4. Además, el 10 de abril de 2019, el TPI emitió una *Resolución*. Resolvió, entre otras, que "la única controversia pendiente en el presente caso se limita a determinar la cuantía pagada por [la Cooperativa] en concepto de arbitrios de construcción".

La doctrina de cosa juzgada se fundamenta en consideraciones importantes de orden público, tales como el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y proteger a la ciudadanía de que se le someta en ocasiones múltiples a los rigores de un proceso judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004). Es decir, su propósito es conferirle finalidad a los litigios una vez se resuelven. Asimismo, la doctrina trae certeza y seguridad a los derechos que reconocen los dictámenes judiciales a las partes, pues impide que se litiguen asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008); *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993). En fin, se entiende por cosa juzgada aquello que se resolvió en virtud de un fallo firme por parte de un Juez o Tribunal competente, y que lleva, en sí, la firmeza de su irrevocabilidad. *Parilla v. Rodríguez*, *supra*.

Como se indicó, uno de los requisitos de la doctrina es la identidad de cosas. Este exige que el segundo pleito se refiera al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992). La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 DPR 753 (1981). En *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 274-275 (2012), el Tribunal Supremo expresó:

Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. Quiere decir que existe identidad de objeto cuando un

juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella. (Énfasis suplido).

Así, la identidad de causas se satisface, aunque la acción que se ejercite sea distinta de la primera en su calificación jurídica o en términos nominales. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc., supra*, pág. 765.

En lo referente a la identidad de las partes y la calidad en la que litigaron, esto aplica a quienes intervienen en el proceso a nombre y en interés propio. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc., supra*, págs. 761-762; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra*, pág. 220. Ello impide que, luego de que se emite una sentencia en otro pleito anterior, las mismas partes relitiguen las mismas causas de acción o cosas ya adjudicadas. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, SE*, 158 DPR 743, 769 (2003); *Acevedo Santiago v. Western Digital*, 140 DPR 452, 464 (1996). Para que aplique la doctrina de cosa juzgada, tiene que existir una adjudicación válida y final. *Íd.*

B. Desestimación

La Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone que una parte puede solicitar la desestimación por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

- (4) **que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos,** o
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.** (Énfasis suplido).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

El Municipio alega que la Cooperativa sabía que la exención no se extendía al contratista y que, aun así, pagó los arbitrios. Concluye que ello constituyó un pago en beneficio de tercero. Indica, además, que la Cooperativa no agotó los remedios administrativos y el TPI no tenía jurisdicción para adjudicar el caso.

Por su parte, la Cooperativa solicita la desestimación bajo la doctrina de cosa juzgada. Fundamenta su reclamo en la *Sentencia* que emitió el Tribunal Supremo el 13 de junio de 2018. La Cooperativa tiene razón.

Como se indicó, inicialmente, el TPI desestimó la *Demanda* bajo el fundamento de que el contratista no estaba exento del pago de los arbitrios. Así lo confirmó un Panel Hermano de este Tribunal mediante su *Sentencia*.³ En esta consignó que la Cooperativa sabía que el contratista no estaba exento y que el Municipio aceptó el pago en beneficio de tercero. A esos fines, expuso: "Cuando la Cooperativa pagó los arbitrios en su totalidad, la obligación del contratista con el Municipio quedó extinta."⁴ Es decir, ambos tribunales acogieron el razonamiento que el Municipio repite en esta *Apelación*.

³ En el caso KLAN201601112.

⁴ Apéndice de *Apelación*, pág. 41.

No obstante, en *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón; Vissepó & Diez Construction Corp. v. Municipio de Mayagüez*, 200 DPR 546 (2018), nuestra Curia Más Alta atendió los argumentos del Municipio, a saber: el agotamiento de remedios administrativos, la inaplicabilidad de la exención al contratista y el pago en beneficio de tercero. Con respecto al primero, nuestro Foro Judicial Máximo determinó que la naturaleza del reclamo hizo innecesario el agotamiento de remedios. *Íd.*, pág. 557. Sobre el segundo, concluyó que “los foros recurridos erraron al concluir que el contratista no estaba exento del pago del arbitrio”, pues ello “vulneraría directamente el propósito legislativo y el alcance del estatuto, el cual ampliamente exime a las cooperativas de ahorro y crédito del [pago de arbitrios municipales]”. *Íd.*, pág. 558. Finalmente, con respecto al tercer argumento, el Tribunal Supremo expresó que:

Según el texto de la ley, la intención legislativa exige que la exención contributiva en cuestión aplique a las obras de construcción que realizan las cooperativas, independientemente de si las encargaron a un contratista o si las propias cooperativas las realizaron. Por tanto, los municipios carecen de autoridad para requerir el pago del arbitrio de construcción a la Cooperativa que encarga la obra. Resolver que, aun así, pueden cobrar el arbitrio al contratista que realiza la obra sería permitir de forma indirecta el cobro que está vedado hacer directamente a la cooperativa. *Íd.*, pág. 560. (Énfasis suplido).

Se desprende, diáfananamente, que el Tribunal Supremo atendió y descartó los argumentos que el Municipio trae, nuevamente, en su *Apelación*. En su recurso, el Municipio sostiene que “[c]oncluir que cobrarle el arbitrio al contratista que realiza la obra sería permitir de forma indirecta el cobro que está vedado hacer directamente a

la Cooperativa resulta ser una argumentación circular”⁵ que “no tiene ropaje jurídico alguno”.⁶ Por lo cual, insiste en que la Asamblea Legislativa autorizó el cobro de los arbitrios de forma indirecta para proteger la contribución. Ello, a pesar de que su razonamiento contradice directamente lo que resolvió el Tribunal Supremo.

Además, el Municipio cierra su argumentación al exponer que el TPI podía

emitir una Sentencia denegando el pedido de devolución del arbitrio de construcción pagado, apegándose a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Supremo, por cuanto el Municipio reconoce que las Cooperativas en Puerto Rico tienen exenciones contributivas en el área de arbitrios de construcción y en adición a esto aceptando lo que ya el Tribunal Supremo ha dictaminado de que las exenciones contributivas son intransferibles y cuando ocurren dudas sobre las mismas, lo correcto que haga un tribunal es no reconocer la exención que se reclama.⁷

Contrario al argumento del Municipio, su reclamo es incompatible con la decisión de nuestro Foro Más Alto. De hecho, el Municipio no incluye la determinación del Tribunal Supremo en su argumentación y descansa sus alegaciones en jurisprudencia que el Más Alto Foro distinguió, expresamente, en *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón; Vissepó & Diez Construction Corp. v. Municipio de Mayagüez, supra*.

La determinación del Foro Judicial Máximo comprueba que no puede denegarse la devolución de los arbitrios porque el caso no se trata de quién pagó y bajo qué concepto. El TPI interpretó correctamente que su función se ceñía a determinar la cuantía a rembolsarse, pues el Tribunal Supremo dictaminó, sin ambigüedad o

⁵ *Apelación*, pág. 20.

⁶ *Íd.*, pág. 21.

⁷ *Íd.*, págs. 24-25.

cualificación alguna, que el Municipio no tenía la autoridad para cobrar los arbitrios de construcción ni a la Cooperativa ni al contratista. Esta decisión constituye un fallo firme e irrevocable que hace de los argumentos del Municipio cosa juzgada.

En su *Sentencia*, el TPI consignó que la argumentación del Municipio obvia "que esa fue, precisamente, la controversia que tuvo ante sí el Tribunal Supremo".⁸ Este Tribunal coincide con el TPI. El Municipio no puede relitigar asuntos que se adjudicaron de manera final y firme con argumentos que el Tribunal Supremo rechazó expresamente. No le corresponde al TPI o a este Tribunal interpretar o revisar lo que el Foro Judicial Máximo decidió, sino acatarlo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *Apelación* al amparo de la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Apéndice de *Apelación*, pág. 4.